



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

REFERENCIA: FAMILIA – PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD – APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-**2015-00193-01**
DEMANDANTE: ELIZABETH BERMÚDEZ PÉRDOMO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO Y GUILLERMO MONTES PERDOMO
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, al interior del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Elizabeth Bermúdez Perdomo, por intermedio de apoderado, promovió proceso de impugnación de maternidad y paternidad en contra de Luis Alberto y Guillermo Montes Perdomo, con el fin que se declare que no son hijos biológicos, ni adoptivos de la pareja que fue conformada por los señores Marco Antonio Montes (q.e.p.d.) y Obdulia Perdomo Claros (q.e.p.d.). En consecuencia, que se disponga que son sus hijos biológicos y se ordene la respectiva inscripción de la sentencia que así lo declare en sus respectivos registros civiles de nacimiento.

Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, afirmó que como fruto de la unión marital que mantuvo con Guillermo Bermúdez Murillo entre el 8 de enero de 1974 y septiembre de 1988, se procrearon los hijos que en su momento bautizaron como Alberto y Guillermo Bermúdez Bermúdez, quienes nacieron el 3 de marzo de 1975 y 2 de junio de 1976 en La Jagua de Ibirico, Cesar, respectivamente. No obstante, una vez se separó

de su pareja, adujo, quedó sola al cuidado de sus hijos, los cuales no registró civilmente.

Dijo que los demandados se levantaron y crecieron bajo el cuidado de su madre biológica, es decir, su abuela Obdulia Perdomo Claros (q.e.p.d.) y su pareja Marco Antonio Montes (q.e.p.d.), quienes convivían en unión libre. Estos, con declaraciones fraudulentas, **el 8 de octubre de 1992** registraron los menores como sus hijos, quedando con los nombres de pila Luis Alberto Montes Perdomo y Guillermo Montes Perdomo (fls. 12 y 14 cdno. Principal primera instancia).

Pasado el tiempo, el 24 de febrero de 2007 falleció la señora Obdulia Perdomo Claros (q.e.p.d.) y el 2 de enero de 2011 el señor Marco Antonio Montes (q.e.p.d.), último momento en que surgieron los derechos herenciales sobre los bienes muebles e inmuebles que estos adquirieron en vida y durante el tiempo que duró su relación, sin embargo, señaló la demandante, los demandados empezaron a disponer de los bienes de su madre sin tenerla en cuenta, al punto de ser descartada en el respectivo trámite mortuario que se tramitaba (para el tiempo en que fue radicada la demanda) en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico. Afirmó que sufre una discapacidad que le hace caminar con dificultad y que ante la ilegalidad de los registros civiles de los hermanos Montes Perdomo, todos sus actos también están revestidos de dicha consecuencia.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida el 2 de diciembre de 2015 (fl. 36 cdno. Principal). Luego de las comunicaciones pertinentes, los señores Guillermo y Luis Alberto Montes Perdomo se notificaron personalmente en la secretaría del Juzgado el 25 de enero de 2016 (fl. 46 y 47 ib.), quienes optaron por guardar silencio, no replicaron.

La realización de la prueba de marcadores genéticos, obligatoria en este tipo de ritos, se programó inicialmente con auto de 9 de febrero de 2016 (fl. 48). A la demandante, con auto de 7 de junio siguiente se le concedió amparo de pobreza (fl. 78 ib). Luego de múltiples solicitudes y diligencias procesales, el 25 de agosto de ese año, se practicó la diligencia de exhumación de los cadáveres de Obdulia Perdomo Claros (q.e.p.d.) y Marco Antonio Montes (q.e.p.d.) (fls. 124-125 ib.) y el 27 de septiembre siguiente se practicó a los demandados la respectiva toma de muestras, estudio que arrojó como conclusión lo siguiente:

“1. MARCO ANTONIO MONTES (fallecido) se excluye como el padre biológico de LUIS ALBERTO MONTES PERDOMO.

2. OBDULIA PERDOMO CLAROS (fallecida) se excluye como la madre biológica de LUIS ALBERTO MONTES PERDOMO.

3. MARCO ANTONIO MONTES (fallecido) se excluye como el padre biológico de GUILLERMO MONTES PERDOMO.

4. OBDULIA PERDOMO CLAROS (fallecida) se excluye como la madre biológica de GUILLERMO MONTES PERDOMO.

La muestra de sangre de la señora ELIZABETH PERDOMO BERMUDEZ, se procesó, pero el perfil genético de ella no fue necesario incluirlo en las tablas de resultados, ya que “no es para dirimir la filiación de los demandados”, según oficio No. 0239 de 2017-03-27 [expedido por el Juzgado]”. (fls. 158-160 ib.).

De dicha probanza, se corrió el respectivo traslado a las partes mediante auto de 6 de julio de 2017 (fl. 161) sin objeción alguna.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, desarrollo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal vigente el 13 de septiembre 19 de diciembre de 2017, última en la que dictó sentencia en el siguiente sentido:

PRIMERO: *Declarar de oficio la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN dentro del presente proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD iniciado por ELIZABETH BERMÚDEZ PERDOMO en contra de LUIS ALBERTO Y GUILLERMO MONTES PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

TERCERO: *Condénese en costas a la parte demandante en cuantía de 1 S.M.L.V. tal como quedó en la parte motiva.*

Como sustento de su decisión, refirió que el artículo 248 del Código Civil, modificado por el 11 de la Ley 1060 de 2006, rige la materia y es claro al señalar que solo serán oídos contra la paternidad los que promuevan la demanda dentro de los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron un interés actual en ello, momento que debe ser concreto y ubicarse temporalmente en cada caso, sin estar ligado necesariamente al acto del reconocimiento. Sin embargo, concluyó que en el presente asunto, el término de caducidad si contó desde dicho momento **-8 octubre de 1992-** comoquiera que la interesada en su demanda confesó que conocía que la pareja Montes Perdomo había registrado a los señores Luis Alberto y Guillermo Montes Perdomo, por cuanto ella por motivos personales no lo había hecho y, además, ese suceso no era desconocido, pues del recaudo de los testimonios e interrogatorios de parte dentro del juicio, se concluyó con suficiencia que era un hecho notorio que los demandados no eran hijos biológicos de esa pareja.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante reparó en lo que consideró un actuar desleal y fraudulento de los señores Marco Antonio Montes (q.e.p.d.) y Obdulia Perdomo Claros (q.e.p.d.), el cual no podía convalidarse con el presente proceso, ya que si pretendían crear un vínculo con los demandados debieron hacerlo por la vía legal de la adopción. Frente al paso del tiempo que criticó la jueza de primer grado, apuntó que su prohijada solo se enteró de la materialización del reconocimiento cuando inició la consecución de los registros civiles de nacimiento de los demandados para promover el pleito y que en realidad el término de caducidad se cuenta desde el momento en que el interesado en el litigio obtiene la certeza sobre la relación filial, lo cual equivale al momento en que se expiden los resultados de la prueba de ADN.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Llegada la actuación a esta Colegiatura, mediante auto de 5 de marzo de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto. Luego, con proveído de 27 de octubre hogaño, se concedió el término de cinco días al recurrente para sustentar, quien en término, reiteró lo relativo a la indebida aplicación de la caducidad en su contra, pues, dijo: *“los 140 establecido por la Ley, proceden únicamente para los herederos, que podrán impugnar la paternidad o maternidad, partiendo desde el momento que se conoce la muerte del padre o la madre, o partiendo desde el momento que se conoce el nacimiento del hijo, o partiendo desde el momento que se tiene el conocimiento del asunto impugnado”*.

El traslado se surtió a la parte no apelante entre el 21 y 23 de noviembre, sin réplica.

5. CONSIDERACIONES

En este caso el litigio en sede de apelación se centra en determinar la materialización de la caducidad predicada en primera instancia. Para ello, la Sala debe delimitar los dos tipos de acciones que se formularon y, si en efecto, procedía sin distingo de ninguna estirpe la aplicación de dicha consecuencia en ambos casos. Así las cosas, se hará un breve recuento de las características jurídicas de los juicios de filiación, sus modalidades y presupuestos, para finalmente arribar al caso concreto en aplicación de los derroteros que previamente se expongan.

5.1.- De los procesos de impugnación.

Por la naturaleza del caso, conviene recordar que con las acciones de impugnación se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia. De acuerdo a lo anterior, pueden ser, de un lado, filiación del reconocimiento del hijo extramatrimonial y, del otro, de la filiación matrimonial y la unión marital de hecho declarada.

Las primeras se fundan en la regla 5° de la Ley 75 de 1968, al disponer que el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial *“solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*, preceptos que rigen ese cuestionamiento, el primero, relativo a la paternidad y, el segundo, para la maternidad, en armonía con las Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006.

Las segundas, son acciones referentes a la filiación matrimonial en razón de dudas respecto de quien es el padre del hijo(a) nacido(a) dentro de los 180 días subsiguientes al matrimonio o la declaración de unión marital de hecho (art. 214 C.C.) y también entran aquellas que se refieren a la impugnación de maternidad para demostrar que no es la madre del hijo, la persona que pasa por suya, de modo que procura despojar a quien figura como titular de la calidad de madre para otorgársela a quien no la posee; o para que alguien no sea la portadora de ella y, en su lugar, lo sea otra (art. 217 C.C.).

De dicho recuento, se concluye que esta figura opera: **i)** para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; **ii)** para impugnar el reconocimiento cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y, **iii)** cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del hijo (a) (SC1175, 8 feb. 2016, rad. No. 2010-00308-01).

5.2. De la impugnación del reconocimiento voluntario.

Para los últimos dos supuestos, siguiendo con esa línea, el artículo 248 del Código Civil contempla que podrá impugnarse la paternidad mediante la prueba de alguna de las siguientes dos causales: *“1. [que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. [que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”*. Precepto que en su inciso final -

texto original- contemplaba que *“no serán oídos contra la legitimación sino lo que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho”*.

Como se evidencia de dicho canon, la facultad impugnadora estaba delimitada temporalmente porque se preveía, para promoverla, el término de sesenta (60) días para los ascendientes legítimos de quienes concibieron al hijo y de trescientos (300) para los demás interesados. Sin embargo, ese plazo sufrió alteración con la expedición de la sentencia C-310 de 2004 por parte de la H. Corte Constitucional, que declaró inexecutable el término *“trescientos días”* del aludido artículo 248 del Código Civil y executable el aparte *“aquellos en los días () subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho en el entendido que será el mismo plazo de sesenta días consagrado en este artículo y en el 221 del Código Civil”*.

Posteriormente, ese lapso fue incrementando a ciento cuarenta (140) días con la modificación que al artículo 248 citado le introdujo al 11 de la Ley 1060 de 2006, en los siguientes términos: *“no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”*.

La legitimación para impugnar el reconocimiento extramatrimonial se extiende inclusive a quien afirma ser padre/madre de un hijo, a sabiendas de que no lo es, pues se entiende que dicha manifestación no tiene los alcances de fijar de manera indefinida los nexos de parentesco sanguíneo, dado que ese mecanismo no puede ser empleado para sustituir la adopción como trámite idóneo a disposición de la persona que desee acoger en su núcleo familiar a quien no ha procreado.

La jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha admitido que aun cuando el estado civil no es un asunto que pueda estar sometido a la fluctuación emocional de la persona que reconoce, se le admite interés legítimo sobre el particular, en acudir a las autoridades para que se examine su proceder cuando existen razones para concluir que los motivos que lo llevaron a ello son ajenos a la realidad. Ahora, si se admite dicha legitimación de quien asume a conciencia los efectos de esa manifestación de voluntad, nada menos puede decirse de los terceros ajenos a la misma

que resultan perjudicados y acreditan un *“interés actual”* de cara a la impugnación del vínculo filial (CSJ SC 27 oct. 2000, rad 5639).

De ahí que se diga que la Ley 1060 de 2006 introdujo un nuevo paradigma respecto a la legitimación por activa, al ampliar el número de personas que podían acudir válidamente a esta acción, siempre que exista un interés actual. Y, por ende, a partir de dicho precepto *“resulta claro que la impugnación del reconocimiento puede ser propuesta por el padre y el hijo, amén de los ascendientes de aquel y, en general, por quien demuestre un interés actual, cierto, concreto y susceptible de protección”* (SC, 21 en. 2009, rad. No. 1992-00115-01). Es decir, hoy en día pueden acudir a la impugnación los descendientes, cónyuges, compañeros permanentes, padres biológicos, herederos y ascendientes del padre o madre.

Ahora, vale precisar que el legislador dejó a salvo el derecho del descendiente para conocer su verdadera filiación, y, en el caso de la impugnación de la maternidad, también bajo ese abrigo *“al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”*, conforme se extrae del artículo 217 C.C.

En suma, se tiene que varios son las acciones de impugnación, las cuales se erigen frente a tres escenarios: 1. Derruir la duda del hijo concebido dentro de matrimonio o unión libre. 2. Repeler el reconocimiento voluntario de quien acepta ser padre y 3. La maternidad de quien se dice madre por falso parto o suplantación. Últimos dos casos, donde, por regla general, el término de caducidad opera bajo el supuesto de que la demanda no se promueva dentro de los ciento cuarenta días (140) subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual.

De cara al multicitado interés actual se ha dicho que debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y hace referencia a *“la condición jurídica necesaria para activar el derecho, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial”*. A modo de ejemplo, si existe convicción invencible por parte del reconociente que el hijo que reconoce es el fruto de las relaciones sexuales que tuvo con su madre, mientras permanezca en el error, la posibilidad de impugnar estará latente y el interés de impugnar surgirá a partir del momento en que sin ninguna duda conozca el resultado de la prueba de genética sobre ADN, pero si tomó por hijo a alguien que sabe que en realidad no lo es, la condición para activar el derecho en tal caso, se contará desde el momento del reconocimiento, pues

su interés actual surgió de forma concomitante a dicho momento, ya que en esa instancia él era consciente de que dicha persona no era su hijo/a.

Sobre el particular, tiene sentado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que:

“es claro, entonces, que en todos los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, independientemente de que su promotor sea el propio padre reconociente, o sus ascendientes, cuando aquél ya ha fallecido, o cualquier otra persona, el que intente la acción debe estar asistido de “interés” suficiente para gestionarla, esto es, encontrarse en condiciones reales de adelantarla, lo que solo acontece cuando ha adquirido la certeza de que el reconocido no puede tener por padre a quien figura como tal.

De suyo, que el mero conocimiento del nacimiento y/o del reconocimiento, no son circunstancias suficientes para cuestionar judicialmente la filiación de que se trata, pues se torna indispensable que el interesado -repite, sea el padre, sus ascendientes o un tercero- haya adquirido la referida convicción, toda vez que es solo a partir de ella, que se torna factible para él, desvirtuar tal vínculo parental”. (SC12907-2017 rad. 2011-00216-01)

En cuanto a la caducidad en este tipo de acciones, en CSJ SC-041 de 2005, rad. 2001-00198-01, la H. Corte Suprema de Justicia dijo:

“(…) históricamente el legislador ha regulado el tema del estado civil y de la familia con precisión y cuidado sumos a fin de proteger la propia intimidad que rodea su constitución y de atender a las realidades que en punto de los hijos genera su entorno y su propio desarrollo, tanto como para no haber permitido, a través de las épocas, que cualquier persona puede acudir a los estrados judiciales para cuestionar una paternidad o maternidad propiciada en ese ámbito. Incluso ha establecido prohibiciones específicas para que, consumados ciertos hechos o vencidos determinados plazos, la situación jurídica se torne inexpugnable, y por consiguiente definitiva. Empero, siempre ha preferido el legislador aceptar los hechos por los cuales se producen situaciones jurídicas que surgen de la vivencia de las relaciones intrafamiliares, en lugar de dejar un determinado estado civil en entredicho o sujeto a una incertidumbre permanente, motivo por el cual ha impedido, en línea de principio, que cualquier persona llegue a cuestionar un estado civil que viene consolidado de atrás, ni que pueda intentarlos cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido para desvirtuar una situación familiar en cuya construcción afectivamente se han afirmado lazos sólidos y definitivos”.

5.3. La impugnación de maternidad o maternidad disputada.

Como se dijera líneas atrás, esta acción se funda en la causal segunda del artículo 248 del Código Civil, pero se integra con el título 18 de dicho compendio que regula dicha institución desde el artículo 335 al 338. Tal herramienta apunta a deshacer los elementos que integran la propia maternidad: primero, el falso parto, cuando no existió o se fingió y, segundo, el caso de sustitución del nacido, evento en el que se carece de identidad entre la persona alumbrada y quien se registra, por cambio. En tales

escenarios, para la prosperidad de la acción se necesita demostrar una de dichas circunstancias.

Los titulares de esta acción atemporales y temporales pueden demandar en cualquier tiempo, como lo es, el padre o madre biológicos y el hijo (arts. 335, 406 y 217 C.C.). En un plazo límite obran los que se dicen progenitores y los terceros perjudicados en la sucesión testamentaria o *ab intestato* de los supuestos padre o madre, los mismos ciento cuarenta días (140) días contemplados en los artículos 219 y 248 del C.C., según los cuales, cuentan desde que supieron que no eran los verdaderos padres o a partir del momento en que conocieron la muerte de estos.

El falso parto en la maternidad va en contra de la realidad y por eso es que la única forma de rebatirlo es con la acción de impugnación de maternidad. Ahora, si bien la maternidad la da el parto y la identidad la compatibilidad entre el nacido y el hijo registrado, esto no excluye que su reconocimiento se pueda dar mediante testamento, acta de registro civil de nacimiento o en algún otro instrumento público. Lo anterior, porque la filiación se entiende como un fenómeno socio cultural que integra a un individuo a una familia y a la sociedad. También, claro está, repercute en el aspecto jurídico, político y económico de las personas. Dicho concepto no se reduce a lo biológico y, por eso, quien pretenda intervenir para impugnar debe contar con un interés actual ya que la decisión de ser padre o madre no la puede imponer un tercero de manera sorpresiva y sin mayor repercusión.

Y, es que, reconocida la maternidad, se presume que no lo fue de manera inopinada, es decir, dicho acto lleva implícito en la gran mayoría de los casos un reconocimiento social, por lo menos del vínculo más cercano al reconocido, y eso impone a quien pretenda impugnarla una doble carga probatoria consistente en *“por una parte, demostrar la exclusión de la filiación biológica. Por otra, acreditar que el reconocimiento no correspondía a un trato social o notorio de hijo, respecto de quien quiso prohijarlo como madre”*.

De ahí que en dichos casos, no basta con desvirtuar la filiación aparente mediante la prueba de ADN sino que también se requiere satisfacer el requisito sustancial de acreditar que en tales casos, el reconocimiento que hace la presunta madre de manera voluntaria y autónoma, estuvo ausente de un trato socio – cultural y familiar, pues no por el hecho de obtener un resultado de maternidad excluyente, se debe acabar de tajo con el

reconocimiento en los casos que es prolongado en el tiempo, pues ello transgrediría los atributos propios del estado civil de la persona.

5.4.- Caso concreto.

En el presente asunto, Elizabeth Bermúdez Perdomo demanda la impugnación de la paternidad y maternidad de los señores Luis Alberto y Guillermo Montes Perdomo, quienes no pudieron tener por padres a los señores Marco Antonio Montes (q.e.p.d.) y Obdulia Perdomo Claros (q.e.p.d.), su abuelastro y abuela, respectivamente, pues, afirma que fue ella quien los concibió, los bautizó, pero no registró, último acto que hizo dicha pareja, mediante “*declaraciones fraudulentas*”.

Ello, con un objetivo claro, poder participar en primer grado sucesoral como hija de Obdulia en el trámite mortuario, pues según dijo los demandados casi que, de manera paralela a la radicación de esta demanda, iniciaron la sucesión sin incluirla, siendo hija legítima.

En esos términos, bajo las premisas previamente expuestas y sin desenfocarse del motivo de la apelación -caducidad-, para la Sala es claro que la autoridad de primera instancia no estableció de manera correcta el hito de la caducidad que predicó para resolver el caso y, además, confundió ambas acciones formuladas (paternidad y maternidad) declarando sin mayor reparo que dicho fenómeno aplicaba respecto de las dos, cuando, de la revisión del expediente, primero, no se encontró momento distinto al **año 2005** como fecha en que la accionante tuvo certeza que los demandados habían sido registrados por su padrastro y madre **el 8 de octubre de 1992**, y, segundo, según se vio, en el caso de la maternidad disputada, dicho fenómeno extintivo no opera si quien formula la demanda es la madre biológica.

Por ende, desde ya se advierte que, aunque no salen avante las pretensiones de la demanda, si luce necesario modificar el momento en que se entendió configurado el plazo máximo para accionar la impugnación de la paternidad y la declaración de caducidad respecto de la acción de impugnación de maternidad para denegarla, por ser lo que corresponde en derecho, como se explica a continuación. Veamos:

Pues bien, revisado a detalle el paginario y las audiencias llevadas a cabo donde se recaudaron los interrogatorios de las partes, emerge claro el fenómeno extintivo de la caducidad respecto de la acción de impugnación

de paternidad que formula Elizabeth Bermúdez Perdomo, pues el lapso máximo de ciento cuarenta días (140) con que contaba como tercera con “*interés actual*” en dejar sin efecto ese reconocimiento, se entendió configurado no desde el acto de reconocimiento de los señores Obdulia Perdomo Claros (q.e.p.d.) y Marco Antonio Montes (q.e.p.d.), pues en ese momento no fue cuando ella adquirió la convicción de la existencia de la relación filial ajena a la realidad, sino en el año 2005, cuando, según dijo en la declaración que se le recaudó, volvió de la ciudad de Barranquilla a la finca de sus “*padres*” y supo de dicho acto, que al parecer se realizó para que los hermanos Montes Perdomo pudieran ser admitidos en la escuela.

Entonces, pese a que siempre la señora Bermúdez Perdomo tuvo certeza de que los demandados eran sus hijos, pues inclusive obran en el expediente las actas de bautismo respectivas y aceptaron las partes ese hecho, lo cierto es que su convicción respecto al cambio en la relación de filiación se dio únicamente hasta cuando se enteró que su madre y padrastro habían registrado a los hermanos Bermúdez Bermúdez, para ese entonces, como sus hijos; lo cual solo paso, se itera hasta el 2005, superando con creces el corto término de caducidad que aquí impera, pues la demanda solo se vino a radicar hasta el 12 de noviembre de 2015, una década después.

Por ende, frente a la impugnación de paternidad endilgada en verdad no quedaba otra opción más que declarar la caducidad, tal y como se hizo, **pero destacando el hito aquí señalado.**

En lo relativo a la acción de impugnación de maternidad, según se vio, no le era extensible dicho fenómeno, dado que en estricto sentido en tal caso la demandante si atacó la maternidad en su condición de madre biológica y ese solo aspecto ya lo descartaba de plano, conforme establece el artículo 217 del Código Civil: “*el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico*” (SC4856-2021).

Entonces, frente a dicha pretensión debió entrar a dilucidar el juzgado de origen si se acreditaban los presupuestos de la acción: **i)** la configuración del falso parto o la suplantación y **ii)** la falta en el reconocimiento de un trato socio cultural familiar, destacando que aunque se logró acreditar con la experticia recaudada dentro del juicio la exclusión de la maternidad respecto de los demandados de la señora Obdulia Perdomo Claros (q.e.p.d.), no se estimó siquiera el segundo aspecto, pues se pasó por alto.

La maternidad por regla general es objeto de pruebas directas y se establece por el alumbramiento. La contraprueba es el falso parto o la suplantación del hijo. En el caso, ni en la demanda ni en la sentencia de primera instancia se indicó cuál de estas dos causales se aduce para desconocer la maternidad.

Además, con las pruebas recaudadas la actora no logra desvirtuar, por ser de su exclusivo resorte, la integración socio cultural familiar de los hermanos Montes Perdomo con sus padres Marco Antonio Montes (q.e.p.d.) y Obdulia Perdomo Claros (q.e.p.d.), mientras estos estuvieron en vida, siendo sí un aspecto irrefutable que la filiación que se buscaba desconocer para el momento en que se presentó la demanda en el 2015, acumulaba 23 años, pues los demandados fueron reconocidos por aquellos el 8 de octubre de 1992, lo cual permitía inferir que las relaciones familiares propias del afecto de una familia estaban más que consolidadas.

Inclusive, los hermanos Montes Perdomo afirmaron en sus interrogatorios, *“ser lo que son por sus padres [Marco y Obdulia]”* y que no sabrían donde estarían si no fueran por ellos.

Y ese solo aspecto, es decir, el no demostrarse contra la presunción de maternidad social y familiar, hacía que la acción de impugnación no fuera de recibió, por subsiguiente, el estudio de la caducidad se encontraba relevado. La razón estriba en que el requisito sustancial para el efecto, como es la de desvirtuar la maternidad en comento, no aparecía cumplido. Y una acción que no prospera, por ausencia de uno de sus presupuestos sustanciales, no se puede entender caduca. Ese instituto, como acontece con la prescripción extintiva, comprende, por razones lógicas, lo existente, pues de lo inexistente nada se puede predicar.

De conformidad con lo expuesto, se impone, modificar el fallo apelado.

No se impondrá condena en costas en contra de la apelante en esta instancia por estar amparada por pobre.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, para en su lugar, **DECLARAR** la caducidad de la acción de impugnación de paternidad formulada por Elizabeth Bermúdez Perdomo en contra de Luis Alberto y Guillermo Montes Perdomo, **pero** por lo aquí expuesto.

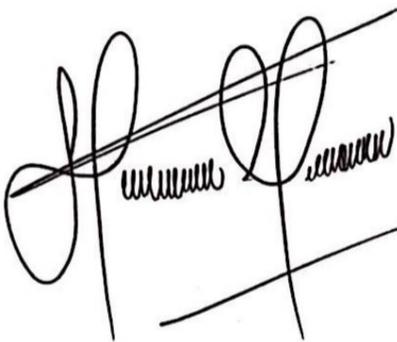
SEGUNDO: NEGAR la acción de impugnación de maternidad formulada por Elizabeth Bermúdez Perdomo en contra de Luis Alberto y Guillermo Montes Perdomo, conforme a lo aquí expuesto.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme a lo señalado.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

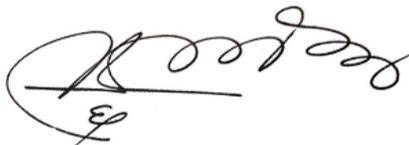
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado